

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.-**

LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de agosto de 2007 se creó el Tribunal de Justicia Administrativa como un órgano autónomo de control de legalidad, dotado de plena competencia y jurisdicción para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales y los particulares.

Inicialmente el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, disponía que el Tribunal de Justicia Administrativa se integraba por tres magistrados, pero tras la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en el año 2017, fue necesaria la inclusión de dos Magistrados especializados en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas.

Aunado a lo anterior y con el propósito de fortalecer el órgano judicial, la Septuagésima Tercera Legislatura presentó el 13 de septiembre del año pasado una iniciativa con carácter de dictamen, mediante la cual se reformaron, derogan y adicionaron diversas disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado, con el propósito crear la figura de los Jueces Administrativos del Tribunal, quienes tienen la atribución de dirimir controversias administrativas en primera instancia, y la creación de la segunda instancia, a través del recurso de apelación, con la finalidad de que los particulares puedan recurrir las sentencias, en los casos en que convenga a sus interés.

En este contexto es importante señalar que en aquella ocasión no se realizó la reforma al citado artículo 95 de la Constitución Local, para dotar de asidero constitucional a los jueces administrativos, y es ésta la razón de mi iniciativa, ya que como legisladores tenemos la honrosa responsabilidad de revisar y actualizar el marco normativo para que no existan vacíos legales que puedan generar problemas a posteriori.

Cuando se reformó el Código de Justicia Administrativa del Estado, se dotó a los jueces de una competencia procesal que no está reconocida en la constitución, a diferencia de otros casos como el del Poder Judicial del Estado, en el que el artículo 67 del texto constitucional señala que:

*“Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, **en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.**”*

En este tenor, es importante señalar que tradicionalmente los tratadistas del derecho procesal han definido a la competencia como el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa, además de señalar que la competencia no se encuentra completa si no tiene un marco constitucional.

El riesgo de que no se le dote de competencia constitucional a los jueces administrativos, es que alguna de las partes a las que no les favorezca alguna resolución, pudieran promover incidentes de nulidad de actuaciones o juicios de amparo.

En un primer momento la legislatura anterior, dotó a los jueces del Tribunal de Justicia Administrativa de una potestad pública genérica que debe tener todo tribunal, al incorporar la figura en el Código de Justicia Administrativa del Estado, sin embargo, insisto en que es necesario incorporarlos al texto constitucional para generar mayor certeza jurídica.

En este sentido, algunos procesalistas han señalado que un juez con competencia es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

Es por ello, que resulta importante que un órgano jurisdiccional que ha de conocer de un determinado asunto, además de tener jurisdicción ha de contar con la competencia específica para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 95 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de

jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley, **así como por los Jueces Administrativos que designe el Pleno.**

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 18 días del mes de junio del año 2019.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ